

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

VALIDEZ DE LAS PRUEBAS EN CASOS QUE SE PRESENTA DEMORA INJUSTIFICADA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO

CASO: Amparo Directo en Revisión 2397/2014

MINISTRO PONENTE: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SENTENCIA EMITIDA POR: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 26 de noviembre de 2014

TEMAS: derecho al debido proceso, derechos del detenido, demora en la puesta a disposición ante autoridad, valoración de las pruebas, obligaciones del ministerio público, valoración del informe policial, valoración de la declaración ministerial del detenido.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 2397/2014, Primera Sala, Min. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, sentencia de 26 de noviembre de 2014, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/ADR2397-2014.pdf>

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Extracto del *Amparo Directo en Revisión 2397/2014*, Centro de Estudios Constitucionales, México.

SÍNTESIS DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2397/2014

ANTECEDENTES: En Mérida, PGAC y MFSP se encontraban forcejeando en la vía pública por una bolsa de nylon transparente. Dos oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública de Yucatán (SSPY) se percataron de los hechos y, una vez que las dos personas detectaron su presencia, tiraron la bolsa al piso y trataron de huir del lugar. Los policías los interceptaron y notaron que MFSP tenía lesiones en el antebrazo izquierdo y estaba alcoholizado. MFSP señaló que PGAC lo había lesionado con un cuchillo, por lo que los policías cuestionaron a PGAC y le pidieron que mostrara el contenido de sus bolsillos. PGAC sacó de las bolsas de su pantalón papel arroz y una caja con hierba, cannabis. Enseguida, los policías revisaron la bolsa por la que las personas forcejeaban y se dieron cuenta de que tenía el mismo tipo de hierba y a unos metros del lugar localizaron un cuchillo. Ante los cuestionamientos de los policías, ambos sujetos señalaron que la bolsa de plástico era suya y que el cuchillo era propiedad de PGAC. Luego de que los policías llamaron a una ambulancia y esta prestó atención médica a MFSP, trasladaron a los sujetos a la SSPY, donde el médico los examinó, atendió las lesiones y determinó que ambas personas estaban en estado de ebriedad y de intoxicación por cannabis. Finalmente, PGAC fue puesto a disposición de la autoridad ministerial 15 horas después de su detención. El ministerio público de la Federación inició una averiguación previa, que concluyó con el ejercicio de la acción penal en contra de MFSP y PGAC por la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, por posesión simple de cannabis. El juzgado de distrito que conoció del asunto dictó sentencia absolutoria para PGAC. Frente a esta resolución, el ministerio público interpuso recurso de apelación. El tribunal unitario que conoció del asunto revocó la sentencia y condenó a PGAC a 10 meses de prisión y una multa, por lo que PGAC presentó una demanda de amparo. El tribunal colegiado negó el amparo y PGAC interpuso recurso de revisión, del cual conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte).

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar el impacto que tiene en las pruebas de una causa penal, la violación constitucional derivada de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido ante el ministerio público respecto de (a) la validez del informe elaborado por la policía en relación con la detención y (b) la validez de la declaración ministerial del detenido.

RESOLUCIÓN DEL CASO: La Corte determinó revocar la sentencia recurrida, esencialmente, por las siguientes razones. El derecho fundamental de inmediatez en la puesta a disposición del detenido es vulnerado cuando, sin motivos razonables que imposibilitaran que el detenido fuera llevado ante la autoridad competente encargada de definir su situación jurídica, la persona continúa a disposición de sus aprehensores. Sin embargo, la prolongación injustificada de esta demora no es, en todos los casos, motivo para declarar ilícito el informe de la policía. El informe de la policía y la detención de una persona son dos acciones que mantienen independencia fáctica y sustancial. Primero tiene lugar la detención, que debe sujetarse a los supuestos constitucionales, y luego, la policía deberá poner al detenido de inmediato a disposición del ministerio público. Por lo tanto, la violación constitucional por demora o dilación injustificada de la puesta a disposición del detenido ante el ministerio público no tiene el alcance de afectar la licitud del parte informativo de la policía, en lo concerniente a la precisión de las circunstancias que motivaron su intervención, la forma en que se realizó la captura y el aseguramiento de evidencias relacionadas con el delito flagrante. En cambio, cuando con independencia de que la detención se realice de acuerdo con los parámetros constitucionales, la policía se disponga a realizar acciones de investigación fuera de control por parte de ministerio público, para generar o recopilar pruebas de incriminación relacionados con el delito que motivó la detención, estos elementos del informe no deberán ser objeto de apreciación en la valoración probatoria, sino que deberán excluirse ante lo evidente de su ilicitud. En relación con la anulación de la declaración ministerial del inculpado como consecuencia de la actualización de una demora injustificada en la puesta a disposición ante el ministerio público, únicamente es aplicable cuando se trata de una confesión en la que el probable responsable acepta que es responsable de la comisión del delito.

VOTACIÓN: La Primera Sala resolvió el presente asunto por mayoría de cuatro votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=166573>

EXTRACTO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2397/2014

- p.1 Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte) correspondiente al 26 de noviembre de 2014.

ANTECEDENTES

A las 22:50 horas del 19 de octubre de 2012, en Mérida, dos oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán (SSPY) se percataron de que dos sujetos forcejeaban en la vía pública por una bolsa de nylon transparente.

- p.2 Al darse cuenta de la presencia de los oficiales, los sujetos tiraron la bolsa al piso y trataron de huir del lugar. Los policías los interceptaron y notaron que uno de los sujetos (MFSP) tenía lesiones en el antebrazo izquierdo y se encontraba alcoholizado.

MFSP refirió que el otro sujeto lo había lesionado con un cuchillo al forcejear por la bolsa de nylon. Los policías cuestionaron a PGAC y le pidieron que les mostrara lo que traía en las bolsas de su pantalón. PGAC sacó papel arroz y una caja de metal que contenía en su interior hierba seca de un olor penetrante. Al revisar la bolsa de nylon, los oficiales se percataron que contenía el mismo tipo de hierba y que probablemente era cannabis. A unos metros del lugar, los oficiales encontraron un cuchillo con mango de madera.

Al cuestionarlos sobre la bolsa de nylon y el arma blanca, ambos sujetos señalaron como de su propiedad la bolsa de plástico y el cuchillo como propiedad de PGAC.

- p.3-4 Los oficiales pidieron una ambulancia para proporcionarle atención médica a MFSP y luego de que se le otorgaron primeros auxilios, ambas personas fueron llevadas a la SSPY. El médico residente examinó a los detenidos, proporcionó la asistencia necesaria a MFSP y determinó que los dos hombres estaban en estado de ebriedad e intoxicación con cannabis. De la valoración médica hecha a PGAC se emitieron tres certificados médicos, realizados por el personal médico de la SSPY, los cuales finalizaron a las 00:02 horas del 20 de octubre de 2012.

- p.3 Finalmente, a las 14:00 horas del 20 de octubre de 2012, PGAC fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, más de 15 horas después de su detención por parte de los oficiales de policía. El Ministerio Público de la Federación (MPF) inició una averiguación

previa, misma que concluyó con el ejercicio de la acción penal en contra de MFSP y PGAC, por la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, por posesión simple cannabis.

En primera instancia, el juzgado de distrito en Yucatán determinó que PGAC no era penalmente responsable por el delito de narcomenudeo.

- p.4 En contra de la sentencia absolutoria, el MPF interpuso recurso de apelación. El tribunal unitario que conoció del asunto determinó que PGAC era penalmente responsable de la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, por lo que revocó la sentencia de primera instancia y estableció una pena de 10 meses de prisión y el pago de una multa.
- p.5-6 El defensor público federal de PGAC presentó demanda de amparo directo en contra de la sentencia del tribunal unitario. En esencia, PGAC consideró que dicha sentencia violentaba su derecho fundamental a la puesta inmediata a disposición ante la autoridad ministerial. El tribunal colegiado en materias penal y administrativa, que conoció de la demanda de amparo, determinó que, si bien existió una prolongación injustificada en la puesta a disposición de PGAC, esto no era suficiente para decretar la ilicitud de las pruebas obtenidas durante la averiguación previa, por lo que negó el amparo a PGAC.
- p.8-9 Inconforme con la sentencia dictada por el tribunal colegiado, PGAC interpuso recurso de revisión. De acuerdo con PGAC, el tribunal colegiado realizó una interpretación incorrecta de los artículos 1º y 16 constitucionales, vulnerando el principio de la puesta a disposición inmediata ante autoridad ministerial de las personas detenidas en flagrancia. Finalmente, el recurso de revisión se mandó a esta Corte para su resolución.

ESTUDIO DE FONDO

- p.16 En el Amparo Directo 14/2011, la Primera Sala de esta Corte determinó que toda detención debe estar precedida por una autorización emitida por un juez, tras analizar si la solicitud de la autoridad ministerial para aprehender a un individuo cumple con las formalidades requeridas por la Constitución. Sin embargo, no existe tal posibilidad cuando

se actualizan los supuestos excepcionales previstos por el mismo artículo 16 constitucional.

p.18 Asimismo, en dicho precedente se señaló que en caso de flagrancia, para que una detención pueda considerarse válida, en correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía, tiene que ceñirse al concepto constitucional y darse alguno de los siguientes supuestos: (i) la autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el *iter criminis*; o, (ii) la autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.

Además, la trascendencia del control judicial que debe realizarse, respecto a la afectación al derecho de libertad personal en el supuesto de flagrancia, impone que la revisión debe ser especialmente cuidadosa, pues el descubrimiento de una situación de ilegalidad desencadena el reproche y la exigencia de responsabilidad que jurídicamente correspondan. Por tanto, el juez tendrá que ponderar si la autoridad aprehensora contaba con datos suficientes que le permitieran identificar con certeza a la persona acusada; así como, evaluar el margen de error que pudo haberse producido tomando como base la exactitud y precisión de los datos aportados por la denuncia, cuando ésta es informal.

p.22-23 En relación con la inmediatez de la puesta a disposición del detenido, se incumple con el mandato de puesta a disposición inmediata cuando no existen motivos razonables que imposibiliten que el detenido sea llevado ante la autoridad competente encargada de definir su situación jurídica y, por el contrario, la persona continúe a disposición de sus aprehensores. De este modo, solo existirán motivos razonables cuando tengan su origen en impedimentos fácticos, reales y comprobables; y que, además, sean compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades aprehensoras

p.23 De este modo, la policía no puede retener a una persona por más tiempo que el estrictamente necesario para su traslado ante la autoridad ministerial, a fin de que sea ésta la que realice las diligencias necesarias para definir su situación jurídica. Es decir, la

policía no puede retener a un individuo para obtener una confesión o para continuar con las investigaciones por su cuenta.

p.25 En el Amparo Directo en Revisión 3229/2012, la Primera Sala de esta Corte señaló que en términos del artículo 21 de la Constitución, la investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función. Lo cual significa que, cuando las autoridades policiacas de *motu proprio*, sin la conducción y mando del ministerio público, so pretexto de la búsqueda de la verdad o la debida integración del material probatorio, generan la producción e introducción al proceso penal de elementos de prueba que no cumplen con los requisitos de formalidad constitucional, deben declararse nulos. En consecuencia, las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada; a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado, que determinen que ésta sea considerada inconstitucional. Por lo que, solamente podrán ser invalidadas las pruebas que se hubieren obtenido sin la autorización del ministerio público y que tengan como fuente directa la demora injustificada.

I. Determinar si la prolongación injustificada de la demora en la puesta a disposición del inculpado ante el ministerio público genera la ilicitud del informe elaborado por la policía en relación con la detención

p.31 El informe de la policía relacionado con la detención de una persona a quien se le atribuye responsabilidad penal en la comisión de un delito, tiene una particular trascendencia en los casos de detención en flagrancia. Ello, porque es el documento sobre el que es posible constituir la base para la formulación de la imputación jurídico penal. En el informe, los policías describen no solamente las circunstancias de tiempo y lugar en que se efectuó la detención del probable responsable, sino que también contiene la descripción a detalle de las circunstancias que motivaron la detención y de las evidencias que encontraron. De ahí que el informe de la policía es un elemento importante para el acusador, por lo que debe ser objeto de revisión bajo el escrutinio judicial estricto de valoración probatoria.

Asimismo, el informe de la policía en relación a la detención de una persona es relevante por las consecuencias jurídicas que derivan de su contenido: (a) el documento es elaborado por servidores públicos, encargados de la seguridad pública, mediante el cual presentan ante el ministerio público a una persona con el carácter de detenido; y (b) en su contenido, el documento cuenta con la descripción de las circunstancias particulares que dieron origen a la detención, las razones por las que conocieron de los hechos, las condiciones en que se llevó a cabo la detención y el hallazgo de evidencias.

p.32 La violación constitucional por demora o dilación injustificada de la puesta a disposición del detenido ante el ministerio público no tiene el alcance de afectar la licitud del parte informativo de la policía, en lo concerniente a la precisión de las circunstancias que motivaron su intervención, la forma en que se realizó la captura y el aseguramiento de evidencias relacionadas con el delito flagrante.

p.33 En este sentido, el informe de la policía no es un medio de prueba que deba declararse ilícito a pesar de que la autoridad judicial considere actualizada la demora injustificada para presentar al inculpado ante el ministerio público, después de que fue detenido en el supuesto constitucional de flagrancia, dado lo siguiente:

A. Autonomía de la detención en flagrancia y la demora injustificada de la puesta a disposición del detenido ante el ministerio público

p.33-34 La primera premisa que debe tenerse en cuenta es que la violación a la inmediatez de la puesta a disposición no genera la ilicitud de la detención. Para ello, es importante tener en cuenta que se trata de dos circunstancias fácticas que tienen autonomía y que deben analizarse en ese contexto. Si la detención del inculpado se sustenta en una orden de aprehensión, flagrancia o caso urgente, no existe razón jurídica válida por la que deba declararse ilícita la detención.

p.36-37 Es posible afirmar la invalidez del parte informativo si tiene origen directo en la declaratoria de ilicitud de la detención. Sin embargo, ello no puede acontecer a la inversa. En caso de que la detención sea ilícita, no es viable otorgar validez jurídica a cualquier medio de prueba con el que se pretenda sustentarla, como el informe elaborado por los aprehensores en relación con las circunstancias es que se realizó la captura. Pero,

cuando se trata de una detención que se ajusta a los supuestos constitucionales que justifican la legalidad de la afectación al derecho humano de libertad personal, no existe alguna razón jurídica por la que deba declararse la ilicitud del informe de la policía, en lo que se refiere a la descripción de las circunstancias fácticas en que se suscitó la detención del inculcado bajo el supuesto de flagrancia delictiva.

p.37 Lo anterior es así, porque cuando la policía detiene a una persona, bajo el supuesto constitucional de comisión de delito flagrante, la siguiente acción que deben realizar los aprehensores es presentar de inmediato al detenido ante el Ministerio Público, para el efecto de que esta autoridad defina la situación jurídica del capturado. Es decir, se trata de dos acciones que no obstante de tener una relación causal y sucesiva, mantienen independencia fáctica y sustancial. Primero tiene lugar la detención, que debe sujetarse a los supuestos constitucionales, entre ellos la flagrancia de delito. Y luego, la policía deberá cumplir con el imperativo constitucional que la obliga a poner al detenido de inmediato a disposición del Ministerio Público.

Cuando la policía no cumple con esta última obligación de carácter constitucional, el hecho de que la policía dilate de forma injustificada la presentación del detenido en flagrancia ante el ministerio público no implica que pueda afirmarse jurídicamente que la persona fue detenida de forma ilegal.

p.37-38 En el caso, si la detención se ajustó a los parámetros constitucionales no existe razón jurídica por la que deba afectarse la declaratoria de validez constitucional que se realice de la misma. La prolongación injustificada de la puesta a disposición del detenido ante el ministerio público es una condición fáctica sucesiva e independiente a la detención. Y es este esquema de fragmentación material de las acciones de la policía como debe analizarse la validez probatoria del informe de la policía que realizó la detención del inculcado. Lo cual tiene una razón secuencial lógica, las acciones que dan lugar a la actualización de violación al derecho humano de libertad personas se actualizan en un momento determinado y producen efectos o consecuencias jurídicas a partir de su concreción, pero no a la inversa.

B. Estándar de exclusión probatoria aplicable ante la violación de la inmediatez en la puesta a disposición del detenido

p.41 Cuando la detención del inculcado se realiza acorde a los parámetros constitucionales que delimitan el supuesto de comisión de delito flagrante, la calificación de legalidad de la detención debe subsistir, al margen de que se actualice la violación a la inmediatez en la puesta a disposición del detenido. Esto es así, porque es posible que las razones que motiven la detención del inculcado sean constitucionalmente válidas, así como el hallazgo, recopilación y aseguramiento inmediato de la evidencia que encontró la policía al momento inmediato de realizar la detención.

En cambio, cuando con independencia de que la detención del inculcado se realice acorde a los parámetros constitucionales, la policía se disponga a realizar acciones de investigación, fuera de control por parte de ministerio público, para generar o recopilar pruebas de incriminación relacionados con el delito que motivó la detención, entonces la apreciación del informe que presenten los agentes de la policía, para efectos de valoración probatoria, deberán tenerse en cuenta dos elementos sustanciales:

p.42 a) La descripción de las circunstancias que motivaron la intervención de la policía y aquéllas en las que tuvo lugar la detención del inculcado, así como la relación de los objetos y evidencias aseguradas, podrán ser objeto de valoración, siempre que la detención de la persona sea acorde al orden constitucional.

b) En oposición a lo anterior, todas aquellas referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía, que derivan directamente de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido, recopilados con motivo de la realización de una investigación policial no dirigida y controlada por el ministerio público, no deberán ser objeto de apreciación en la valoración probatoria, sino que ante lo evidente de su ilicitud tendrá que excluirse.

p.42-43 Existe una circunstancia excepcional, cuyo calificativo incrementa el rigor de escrutinio jurídico al revisar su constitucionalidad, por la que es válido que la autoridad judicial considere como medio de prueba valorable el informe de la policía, a pesar de actualizarse la demora en la puesta a disposición del detenido y la policía haya tenido

oportunidad de recopilar información, datos, pruebas o evidencias que sean determinantes para sustentar la acusación y la condena del sentenciado. Por lo que, en consecuencia, queda fuera del estándar de exclusión probatoria.

- p.43 Este supuesto de extrema excepcionalidad frente a la exclusión probatoria, se ubica entre las causas posibles de justificación jurídicamente válida de la prolongación de la detención que ha definido esta Corte, en el sentido de que la demora derive de un impedimento razonable que no resulte contrario al margen de facultades constitucionales y legales de la autoridad que incurre en la retención; y, la justificación únicamente tenga origen en impedimentos fácticos reales y comprobables, como la distancia que existe entre el lugar de la detención y aquél en el que deba realizarse la puesta a disposición.
- p.43-44 Hipótesis que, en términos del deber del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como libertad personal de los gobernados, está constreñida únicamente a aquellos casos en los que se demuestra con prueba fehaciente, que la policía, de inmediato y por cualquier medio, informó al ministerio público sobre la detención del inculpado y la existencia de razones fácticas comprobables sobre la imposibilidad de presentarlo con la misma celeridad en las oficinas de la Fiscalía. Ello, en virtud de la necesidad de intervenir de inmediato para salvaguardar un bien jurídico, que puede ser de igual o mayor valía que la libertad personal del detenido, como acontece con la vida y libertad personal de las víctimas de secuestro; o también, ante la posibilidad de que se pueda cometer otro delito; así como, cuando que sea necesaria la intervención de los policías para lograr la detención de otros posibles responsables del delito, ya sea que estén en persecución material o en un enfrentamiento directo. Lo que de ninguna manera significa que ante estos supuestos se nulifique el derecho de inmediatez en la puesta a disposición, pues una vez que haya cesado la condición que motivó la urgencia de la intervención de la policía, como rescatar a la víctima, o que los agentes de la policía estén en condiciones de, por una parte, que un grupo haga frente a la necesidad urgente de intervención, mientras que otro se pueda hacer cargo de los detenidos, entonces la autoridad policial deberá cumplir con el imperativo constitucional de entregar de inmediato a las personas que ya haya detenidos ante el ministerio público.

C. Anulación del valor probatorio de la declaración ministerial del inculpado por la injustificada retención del detenido

p.45 Deriva de la injustificada retención del detenido, únicamente es aplicable cuando se trata de una confesión, en la que el probable responsable acepta que es responsable de la comisión del delito que se le atribuye, con independencia del grado de incriminación.

1.Presunción de coacción como parámetro que determina la exclusión probatoria

p.51 Con independencia de que la razón de la detención sea lícita, la demora o dilación injustificada de la puesta a disposición ante el ministerio público de una persona que ha sido detenida bajo el supuesto de comisión de delito flagrante permite la incorporación de la presunción de coacción, como parámetro mínimo ante el reconocimiento de la violación a sus derechos humanos.

La demora injustificada de la detención trae aparejada, por lo menos, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. Esto significa que una detención de este tipo tiene un impacto en la integridad de las personas. La retención injustificada de la persona detenida, por parte de la autoridad, permite presumir que quien se encuentra en esta condición, está incomunicada y expuesta a tratos que pudieran resultar lesivos. Una persona arbitrariamente retenida, se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, con la cual se provoca un riesgo cierto de que otros derechos sean afectados, como la integridad personal, ya sea física o psicológica, y el trato digno que toda persona debe recibir. La dilación de la puesta a disposición podría derivar en asilamiento prolongado y en incomunicación coactiva, lo que podría ser calificado como trato cruel e inhumano e incluso como tortura.

p.53-54 Por lo anterior, la detención prolongada e injustificada de una persona permite presumir la existencia de actos coactivos que afectan directamente su voluntad, Si una persona se reconoce como responsable de un delito tras haber sido detenida de manera prolongada y sin justificación jurídica válida por parte de sus captores, dicha confesión debe presumirse coaccionada y, por tanto, debe ser apreciada como prueba ilícita, cuya calificación obliga a excluirla de las pruebas de cargo en contra del inculpado. Igualmente,

todas aquellas pruebas generadas u obtenidas con motivo de una confesión ilícita deberán ser anuladas.

- p.54 La prolongación injustificada de la puesta a disposición del detenido ante el ministerio público no implica necesariamente la existencia de tortura, lo único que significa es la presunción de coacción sobre el detenido para inducirlo a auto incriminarse. Dicha calificación se actualiza con independencia de que se haya concretizado o no la coacción sobre el detenido, pues deriva del incumplimiento del principio de inmediatez.
- p.56 Es necesario recordar que este parámetro de apreciación de la declaración ministerial del inculpado, en un caso en que está demostrada la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, debe ser distinto al que debe aplicarse para la exclusión probatoria de cualquier declaración que el probable responsable haya rendido sin asistencia técnica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho. En estos casos, la confesión rendida en la etapa de averiguación previa por una persona detenida sin la presencia y asistencia de un abogado titulado debe anularse independientemente de su contenido.
- p.59-60 En conclusión, cuando la policía realice la detención de una persona bajo el supuesto de flagrancia, pero se actualiza la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido ante el ministerio público, ésta violación de orden constitucional no tiene el alcance de provocar la ilicitud del parte informativo de la policía y de la declaración ministerial del detenido, siempre que se cumplan las condiciones siguientes: (a) la detención del inculpado sea lícita; (b) el informe de la policía, se refiera exclusivamente a la circunstancias en las que se realizó la detención en flagrancia y, (c) de la declaración ministerial del detenido no sea posible desprender datos de inculpación.

II. La actualización de la violación, en el caso en estudio, al derecho del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el ministerio público

- p.61 El análisis por parte del órgano jurisdiccional respecto de la violación al derecho fundamental a la puesta inmediata a disposición de la autoridad ministerial debe abordarse desde dos ámbitos: respecto del proceso y de los resultados producidos. Concretamente, la valoración sobre si tal derecho fue transgredido o no, obliga al tribunal

a analizar el caudal probatorio, prueba por prueba, para concluir si fueron o no producto de la dilación indebida en la puesta a disposición y si, por tanto, constituyen pruebas ilícitas.

No basta la simple afirmación del tribunal colegiado en el sentido de que la condena no fue sustentada sobre pruebas que hubieren sido obtenidas durante la dilación indebida, ya que no existía ilicitud en los testimonios de los agentes aprehensores. Una tutela efectiva del derecho fundamental a la puesta inmediata a disposición del detenido impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de llevar a cabo una valoración exhaustiva de las pruebas allegadas en el procedimiento, determinando una por una si fueron o no producto de la violación al derecho fundamental aludido.

En el caso a estudio, no existió declaración ministerial o confesión del detenido, ya que al ser puesto a disposición de la autoridad decidió ejercer su derecho a no declarar. Al no existir declaración ministerial del detenido no hay necesidad de exclusión probatoria de la misma.

RESOLUCIÓN

- p.62 Esta Corte determina declarar fundados los conceptos de violación, revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado para que, atendiendo a la interpretación expuesta del derecho fundamental del detenido a la puesta inmediata a disposición de la autoridad ministerial, analice todas las pruebas valoradas en el juicio natural para determinar si existió prueba ilícita o no, teniendo en consideración la violación del derecho fundamental a la puesta a disposición inmediata del detenido ante el ministerio público, y proceda a dictar nueva sentencia de amparo en que se avoque de nueva cuenta al estudio de la legalidad del acto reclamado.